

Decreto N° 25.153, del 21 de agosto de 1948, estableciendo las normas a que deberá ajustarse el pago, por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, de la contribución que corresponde a los docentes de los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, de conformidad con lo determinado por la Ley N° 13.047 y Decreto N° 2035 del 24 de enero de 1948.

Buenos Aires, 21 de agosto de 1948

VISTO:

Que es necesario adoptar las providencias para iniciar el procederá a realizar el pago de la contribución que corresponda a de Enseñanza Privados de la contribución del Estado a sus haberes, conforme con lo dispuesto por la Ley Nº 13.047,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1º — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada procederá a realizar el pago de la contribución que corresponda a los docentes de los establecimientos adscriptos a la Enseñanza Oficial, conforme con lo determinado por la Ley Nº 13.047 y Decreto Nº 2035 de fecha 24 de enero de 1948, lo que se hará con sujeción a las normas que se dan por el presente decreto. (26)

Art. 2º — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada atenderá el pago de las contribuciones limitando las extracciones de fondos de la Tesorería General de la Nación a lo necesario para los desembolsos mensuales que deba realizar —incluido el sueldo anual complementario, cuando correspondiere, y aportes del Estado, con la conformidad de la delegación fiscal de la Contaduría General de la Nación. Asimismo rendirá sus cuentas directamente a dicha repartición.

Art. 3º — Hasta tanto se completen los legajos pertinentes, facúltase al Consejo Gremial para aprobar la contribución a cada establecimiento, sobre la base de una liquidación mensual que tendrá carácter de declaración jurada del establecimiento respectivo y que deberá contener la conformidad de los docentes beneficiarios. (27)

Art. 4º — La declaración jurada es obligatoria para todos los establecimientos adscriptos que se acojan a los beneficios de la Ley Nº 13.047. La información contenida en la misma, así como toda otra que, al respecto, se requiera es secreta, reservada y exclusiva del Consejo Gremial y para los fines de la Ley Nº 13.047.

Art. 5º — El Consejo Gremial podrá solicitar toda otra información que considere de interés para el mejor desempeño de los organismos de su dependencia; estados mensuales o de la periodicidad que considere convenientes, relacionados con aranceles, número de alumnos inscriptos, etc., así como disponer inspecciones contables. Todos estos antecedentes serán agregados a los legajos del establecimiento. (28)

(26) Véase apéndice Decreto Nº 646 del 14/1/53.

(27) Véase apéndice Decreto Nº 5.132 del 14/3/51.

(28) Véase apéndice Circulares de Inspecciones del 30/11/50 y 15/1/52.

Art. 6º — El Consejo Gremial podrá exigir que todos aquellos establecimientos que no lleven libros que permitan confeccionar un balance en forma contable, abran un libro bajo la denominación de "Registro Ley Nº 13.047", para establecer, mes por mes, los importes que reciba por aranceles y las sumas que se abonen en concepto de sueldos a docentes. (28 bis)

Art. 7º — Los pagos que, en cumplimiento de la Ley y sus decretos reglamentarios, efectúe el Consejo Gremial no son definitivos sino a cuenta y sujetos a revisión, reajustes y/o compensación. (29)

Art. 8º — Los establecimientos que soliciten la contribución del Estado deberán abrir una cuenta corriente bancaria a la orden indistinta del propietario y director responsable. No existiendo director será reemplazado por el secretario o cualquier otro funcionario. Los titulares de la cuenta corriente deberán registrar su firma en el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, la que deberá ser autenticada por la institución bancaria donde se ha abierto la cuenta. (30)

Art. 9º — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada efectuará el pago de las contribuciones de la Ley Nº 13.047 mediante giro o transferencia bancaria a la orden conjunta de los titulares de la cuenta corriente a que se refiere el artículo 8º.

Art. 10. — En la cuenta indicada en el artículo 8º, los establecimientos depositarán mensualmente el importe parcial a su cargo de sueldos del personal docente, remitiendo un triplicado de la boleta depósito conjuntamente con el formulario 101 al Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 11. — Los titulares de la cuenta corriente deberán dar fianza con arreglo a las disposiciones vigentes. (31)

Art. 12. — Los establecimientos efectuarán el pago a los docentes beneficiarios, mediante cheque a su orden, y sólo se abonará en efectivo cuando abonen razones de impedimento debidamente justificado. (32)

Art. 13. — Los establecimientos están obligados a rendir cuenta documentada al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, por las sumas percibidas, dentro de los 15 días de recibido el giro enviado por aquél. Si así no lo hicieren se los considerará incursos en las penalidades que fija la Ley Nº 13.047 y sus decretos reglamentarios, además de la suspensión inmediata de

---

(29) Véase apéndice Resoluciones del C.G.E.P. del 31/8/51 y 8/8/52.

(30) Véase apéndice Decretos Nros. 20.628/49 y 31.213/49.

(31) Véase apéndice Circular del 2/12/57 de la D. Gral. de Adm. - Ley Nº 13.047; Decreto Nº 35.552/34.

(32) Véase apéndice Circular del Banco Nación del 4/1/51.

nuevas remesas. La rendición de cuentas se hará en los formularios anexos 2, 3, 4 y 5, agregados al presente decreto.

Art. 14. — Es, asimismo, obligación de los establecimientos la presentación en cualquier momento que lo exija el Consejo Gremial o sus representantes debidamente autorizados, de la documentación que compruebe que se han efectuado los depósitos jubilatorios de todo el personal del establecimiento en la respectiva caja, así como en los casos en que actúe como agente de retención para réditos, embargos, préstamos, cuotas de afiliación gremial, mutualista, etc.

Art. 15. — Déjase sin efecto el primer apartado del artículo 16 del Decreto Reglamentario Nº 40.471 de fecha 23 de noviembre de 1947.

Art. 16. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, tome nota la Contaduría General de la Nación y vuelva al Consejo Gremial de Enseñanza Privada a sus efectos.